



[www.uclm.es/centro/cesco](http://www.uclm.es/centro/cesco)

## PRÁCTICA DE CONSUMO

### **Carácter abusivo de los intereses moratorios pactados en un contrato de financiación bancaria.**

**Audiencia Provincial de Alicante  
Sentencia núm. 269/2010 de 25 de mayo.  
AC/2010/1050**

Una cláusula que faculta al financiador al vencimiento anticipado en un contrato de financiación es una cláusula perfectamente válida que no contempla más requisitos para ello que la falta de pago a su vencimiento, como prescribe el art. 1124 del Código Civil. En el caso del Auto de la Audiencia Provincial de Alicante de 25 de mayo de 2010 (AC/2010/1050) la cláusula suscrita por las partes faculta al financiador al vencimiento anticipado en el caso de falta de pago a su vencimiento de dos cualesquiera de los plazos.

El medio más rápido para llevar a cabo esta facultad del financiador, de exigir de inmediato el abono de la totalidad de la deuda pendiente es el juicio monitorio, un procedimiento para el cobro de deudas dinerarias inferiores a treinta mil euros y que exige como requisitos la liquidez, vencimiento, determinación y exigibilidad conforme al art. 812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Conforme a la SAP de Alicante la reclamación de intereses remuneratorios de todas las cantidades pendientes de vencimiento y anticipadamente solicitadas no puede prosperar porque los mismos deben devengarse hasta el momento en que el préstamo se da por vencido anticipadamente ante el impago de cuotas, momento en el que los intereses remuneratorios deben ser sustituidos por los moratorios, que tienen por finalidad lograr la indemnización por incumplimiento contractual.

La Audiencia no acoge favorablemente las alegaciones de la financiadora demandante de mantener en 29% anual el interés moratorio, expresamente pactado en el contrato suscrito, declarando correcta la jurisprudencia, doctrina y normativa aplicada por el Juez de Instancia, así como el uso de la facultad moderadora por el mismo. Tomando en consideración la normativa reguladora para el descubierto en cuenta corriente, aunque reconociendo su naturaleza distinta al préstamo, declara totalmente desproporcionado por elevado el citado tipo de interés ya que el interés legal del dinero para el año en el que se concertó- 1995, estaba fijado en el 9%. Si bien el art. 19 de la Ley de Crédito al Consumo no resulta de aplicación automática a los contratos de préstamo, el tipo máximo que



[www.uclm.es/centro/cesco](http://www.uclm.es/centro/cesco)

## **PRÁCTICA DE CONSUMO**

establece dicho precepto (2,5 veces el interés legal del dinero en el año en que se suscribió la póliza) constituye un punto de referencia cuando se trata de examinar si un determinado tipo de interés debe considerarse abusivo o no. Por lo que anulando parcialmente la cláusula y estimando parcialmente la demanda y la reconvención, procede aplicar un interés de demora del 10%.

Iuliana Raluca Stroie